### **ACUERDO DE PLENO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-544/2024

**DENUNCIANTE**: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**DENUNCIADOS:** MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO

MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO**: ELIZABETH

AGUILAR HERRERA.

Chihuahua, Chihuahua, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Acuerdo del Pleno** del Tribunal Estatal Electoral,<sup>2</sup> mediante el cual se: **a)** declara la **improcedencia** de la vía del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado de oficio, fuera de proceso electoral, en contra del Partido del Trabajo; y, en consecuencia, **b)** se **reencauza** a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Glosario	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos
Federal	Mexicanos.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
	Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Estatal Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante: Tribunal.

Criterios	Criterios para el cumplimiento del principio de
	paridad de género e implementación de medidas
	afirmativas.
SERCIEE	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del
	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Dictamen	Dictamen de la Dirección Ejecutiva de
	Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto
	Estatal Electoral respecto del cumplimiento del
	principio de paridad de género y acciones
	afirmativas.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario.

#### **ANTECEDENTES**

- **1.1 Inicio del Proceso Electoral Local.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, a desarrollarse a partir de dicha fecha y, conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, hasta concluyera la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o, en su caso, se emitiera la última resolución por el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 1.2 Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas. El trece de noviembre de dos mil Consejo Estatal emitió el Acuerdo de veintitrés. el IEE/CE158/2023, por medio del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local 2023-2024. Acuerdo que fue modificado con el diverso IEE/CE02/2024, el cinco de enero de este año, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

- **1.3 Presentación de solicitudes de registro.** Del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto, las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local.
- **1.4 Resolución IEE/CE107/2024.** Con la mencionada Resolución, el cuatro de abril, el Consejo Estatal aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local.
- **1.5 Resolución IEE/CE108/2024.** A través de la citada Resolución, el cinco de abril, el Consejo Estatal resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas que le fueron presentadas por los diversos partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Local, respecto de los cargos de diputaciones de representación proporcional.
- 1.6 Resolución IEE/CE110/2024. En dicha determinación, de la misma fecha, el Consejo Estatal aprobó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, presentadas por la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los partidos políticos Morena y el Partido del Trabajo.
- **1.7 Resolución IEE/CE120/2024.** En dicha determinación, de la misma fecha el Consejo Estatal aprobó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, presentadas por Morena.
- 1.8 Modificación de las resoluciones IEE/CE107/2024, IEE/CE110/2024 e IEE/CE120/2024. Las resoluciones de antecedentes fueron impugnadas, resolviéndose tales impugnaciones mediante

sentencias dictadas en los expedientes JDC-69/2024 y acumulados,<sup>3</sup> JDC-70/2024, RAP-147/2024 y JDC-123/2024 y su acumulado4.

Con motivo de lo ordenado en las referidas sentencias, el Consejo Estatal modificó las resoluciones IEE/CE120/2024, IEE/CE110/2024 e IEE/CE107/2024, a través de las resoluciones IEE/CE138/2024, IEE/CE144/2024; IEE/CE151/2024, IEE/CE152/2024. е respectivamente.

Asimismo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente de clave SG-JDC-395/2024, en relación con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de clave JDC-187/2024, se modificó el acuerdo IEE/CE120/2024, a través de la resolución IEE/CE217/2024.

1.9 Fin del Proceso Electoral Local 2023-2024. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, una vez resueltos todos los medios de impugnación presentados en contra de las elecciones llevadas a cabo en el mencionado Proceso Electoral Local 2023-2024. extraordinaria celebrada el once de septiembre, el Consejo Estatal hizo la declaratoria de que el referido Proceso Electoral Local había concluido.

1.10 Instauración del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de fecha quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, acordó "Instaurar de oficio y admitir procedimiento especial sancionador en contra del Partido político Morena", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.5 de Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RAP-107/2024 Y JDC-158/2024, del índice de este Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> JDC-124/2024, del índice de este Tribunal.

**1.11 Envío al Tribunal.** Llevada a cabo la sustanciación, el veintinueve de octubre la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, remitió el expediente de clave **IEE-PES-544/2024**.

1.12 Recepción, circulación y convocatoria. El treinta de octubre, la Presidencia del Tribunal emitió acuerdo con el que ordenó formar y registrar el presente expediente; luego, una vez que el expediente fue turnado a la Ponencia Instructora, ésta última, a través de acuerdo de fecha trece de noviembre, ordenó circular proyecto de Acuerdo del Pleno, a efecto de que se sometiera a discusión y aprobación.

#### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto en términos del artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".6

Lo anterior, con motivo de que la determinación sobre la autoridad competente y la vía para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada no constituye una actuación de mero trámite que corresponda decidir al Magistrado Instructor, sino al Pleno de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Cuestión previa. El primero de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.,<sup>7</sup> mismo que contiene reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dentro de la cual, entre otras

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante: Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023

cuestiones, se derogaron artículos que guardaban relación con la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, estableciendo como única vía para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral local, la del Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, el veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 en la que se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad de diversas normas generales de la Ley Electoral, por lo que **recobraron vigencia** las disposiciones previas a la reforma electoral, es decir, las que norman la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

En ese sentido, con el objetivo de generar certeza sobre el régimen aplicable para los procedimientos sancionadores en materia electoral y en aras de garantizar el cumplimiento de la base general consistente en la coexistencia de un Procedimiento Sancionador Ordinario y de un Procedimiento Especial Sancionador, la invalidación decretada por el Pleno de la SCJN, tuvo como consecuencia la reviviscencia<sup>8</sup> de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto de reforma a la Ley Electoral, para el caso que nos ocupa, los preceptos relacionados con el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Así entonces, los preceptos correspondientes a dicho régimen sancionador deben entenderse como el marco normativo vigente de la Ley Electoral aplicable al Procedimiento Sancionador Ordinario, de modo que se garantice una congruencia respecto a la regulación paralela del Procedimiento Especial Sancionador.

No es óbice para lo anterior, que a la fecha no se haya publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Con base en la Jurisprudencia P./J. 86/2007, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL".

inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir ésta una forma específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2006,<sup>9</sup> sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.

TERCERO. Determinación de la vía. Este órgano jurisdiccional estima improcedente la vía de Procedimiento Especial Sancionador, por las razones que se exponen enseguida.

En la especie, en fecha quince de octubre, es decir, con posterioridad a la conclusión del Proceso Electoral Local 2023-2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual determinó "Instaurar de oficio y admitir procedimiento especial sancionador en contra de Morena, atribuyéndole el incumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas, en los términos previstos en los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas.

Lo anterior, atendiendo a que de acuerdo con el numeral **9.5** de los Criterios en cita, los incumplimientos decretados por responsabilidad de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes se daría vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, **en caso de que sea procedente** y de oficio, **iniciara un procedimiento especial sancionador** en contra del responsable.

Bajo tal tesitura, la Secretaría Ejecutiva fundó y motivó que la vía a seguir era la del procedimiento especial sancionador, ante la posible comisión de conductas que pudieran actualizar el incumplimiento a la normatividad electoral, en este caso, a lo señalado por los multicitados

7

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213. Registro digital: 174314

Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas.

Pero, para ello, hizo aplicación de lo dispuesto en el artículo 280, numeral 1), en relación con el diverso 281, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en los términos que contempló la reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada a través del Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.; 10 con la cual, entre otras cuestiones, se derogó artículos que guardaban relación con la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, estableciendo como única vía para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral local, la del Procedimiento Especial Sancionador.

De lo anterior, se advierte que la Secretaría Ejecutiva fundó y motivó la vía en preceptos legales que, de conformidad con lo expuesto en el apartado de cuestión previa, perdieron su vigencia y su nomenclatura al haberse declarado su inconstitucionalidad y aplicado la reviviscencia del articulado previo a la multicitada reforma.

En efecto, la Secretaría Ejecutiva, al citar los preceptos normativos 280, numeral 1), con relación al diverso 281, numeral 1), adujo que dichas disposiciones establecen que el procedimiento especial sancionador era la vía idónea para tramitar la queja administrativa electoral por los hechos que se imputan constituyen una infracción en materia electoral.

No obstante, lo anterior no resulta correcto dada la reviviscencia de diversas normas establecidas en la Ley Electoral previas a la reforma del primero de julio de dos mil veintitrés, ordenada por el Pleno de la SCJN<sup>11</sup> en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

8

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en <a href="https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023">https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023</a>

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Misma que, respecto al PSO fue aprobada por unanimidad de votos.

En ese tenor, se estima oportuno citar las disposiciones de la Ley Electoral que fueron materia de reviviscencia, para efecto de dejar claro que al haberse instaurado el procedimiento fuera de proceso electoral, la vía idónea es la que corresponde a la del procedimiento sancionador ordinario.

Así, en el artículo 286, numeral 1), se estipula que <u>dentro</u> de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- b) Constituyan actos de precampaña o campaña.
- c) Se deroga
- d) Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la legislación aplicable.

Tratándose de denuncias en casos de violencia política contra las mujeres en razón de su género, el procedimiento especial sancionador podrá instruirse dentro o fuera del proceso electoral.

Ahora bien, como puede apreciarse, la única excepción en la que el procedimiento especial sancionador se puede instaurar fuera de proceso electoral, la constituyen los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

A su vez, el articulado contenido en el Capítulo Segundo, del Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral, de título: "DEL **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR ORDINARIO Υ DE LAS **MEDIDAS** CAUTELARES POR **INFRACCIONES** QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", se deduce que todo el procedimiento que se siga fuera de proceso electoral deberá seguirse en la vía del procedimiento sancionador ordinario, bajo las siguientes reglas.

Luego, del artículo 66 se desprende que son facultades de la Presidencia del Instituto, las siguientes:

*(…)* 

- **d)** Proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los medios de impugnación y de los procedimientos administrativos sancionadores.
- e) Dictar las medidas cautelares establecidas en la presente Ley.

Por otra parte, el artículo 68 Bis establece que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

e) Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

A su vez, en lo relacionado al procedimiento sancionador ordinario los numerales 2) al 9) del artículo 281 establecen las reglas generales sobre la presentación del escrito de queja o denuncia, su registro y posible admisión o desechamiento; el artículo 282 menciona los supuestos de improcedencia y procedencia de los escritos de queja o denuncia relativos a tal procedimiento; el ordinal 283 contiene las pautas concernientes al emplazamiento de la parte demandada, su oportunidad para dar contestación a la demanda, así como sus requisitos; por último, el artículo 285 establece las directrices acerca de la elaboración del proyecto de resolución por la Secretaría Ejecutiva, su remisión y aprobación a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por consiguiente, su turno a la Presidencia del Consejo Estatal para su aprobación o rechazo, así como las reglas de votación.

Debe recordarse que los procedimientos especiales sancionadores, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, deben ser resueltas con celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Con la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos, los plazos para cada etapa del procedimiento son reducidos en comparación con los de los procedimientos sancionadores ordinarios, ya que con esto se garantiza una respuesta pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.

Ahora bien, este Tribunal destaca que esta razonabilidad temporal se debe interpretar a la luz de las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador. En específico, porque como ya se señaló, la finalidad de este tipo de procedimientos es evitar la trasgresión al orden jurídico que pueda ocasionar un daño irreversible a las partes involucradas y, sobre todo, a los principios que rigen a los procesos electorales.

Su finalidad es, por tanto, corregir de inmediato las conductas infractoras y proteger la integridad de los procesos electorales.

En ese sentido, si bien en el numeral 9.5 de los Criterios se precisa que, de los incumplimientos decretados por responsabilidad de partidos políticos, coalición o candidatura común se daría vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, iniciara un procedimiento especial sancionador en contra del responsable, lo cierto es cierto que tal vía del procedimiento especial sancionador resultaba aplicable si el procedimiento se instauraba dentro del proceso electoral en comento.

De tal manera que, tomando en consideración que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, inició el procedimiento especial sancionador en fecha quince de octubre, es decir, después de concluido el proceso electoral, ello genera una situación jurídica específica diferente; y en consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente asunto a

la vía del procedimiento sancionador ordinario, pues actualmente no nos encontramos en ninguna de las etapas del proceso electoral local, además de que las reglas procesales son claras, mismas que los partidos políticos conocen con anterioridad, es decir, que estas infracciones que se instauren fuera del proceso será por la vía ordinaria, salvo la excepción que no se actualiza en el asunto de mérito.

**CUARTO.** Reencauzamiento. De conformidad con la garantía de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y en atención a la jurisprudencia 12/2004, de la Sala Superior, <sup>12</sup> este Tribunal estima oportuno reencauzar los autos del presente procedimiento a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, para que el Instituto –a través de los órganos competentes para ello— instaure y en su momento, resuelva lo conducente respecto la existencia o inexistencia de las infracciones objeto del presente procedimiento.

Bajo esa tesitura, y de conformidad con lo anteriormente puntualizado, resulta indiscutible que, la vía idónea para la sustanciación y posterior resolución de posibles infracciones en materia electoral fuera de los procesos electorales, como lo es el asunto que nos ocupa, es la del Procedimiento Sancionador Ordinario. Lo anterior, por ser el régimen procesal previsto en la legislación vigente, de conformidad con la normativa que fue materia de **reviviscencia** por el Pleno de la SCJN.

Ello, pues del contexto descrito, así como del marco legal vigente, se desprende que la infracción que en el caso se analiza **es de naturaleza ordinaria y no especial,** por las razones siguientes:

1) De conformidad con la reviviscencia de la normativa del Procedimiento Sancionador Ordinario ordenada por resolución emitida por la SCJN, ésta se encuentra vigente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

- 2) El procedimiento de mérito se instauró fuera del proceso electoral local; y
- 3) La materia de dicho procedimiento no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis previstas para los Procedimiento Especial Sancionador.

Con lo anterior, se advierte que al no seguirse los canales de competencia adecuada, se afectaría el derecho de acceso a la justicia del denunciado. Se llega a tal conclusión, teniendo en cuenta la necesidad que se satisfagan en todo momento las garantías que subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y sus alcances:<sup>13</sup>

- 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;
- 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;
- 3. El requisito de <u>que sea la autoridad competente prevista</u> por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;
- 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

\_

Véase la tesis de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096. Registro digital: 2001213

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo antes mencionado, revela la importancia de la observancia estricta a las reglas de competencia de los órganos que integran al Instituto, para que se dé efectivo cumplimiento al deber de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Es dable destacar que, la Sala Superior ha establecido que, los elementos que definen la vía entre otros son, la fecha de inicio del procedimiento o la incidencia de las conductas en el proceso electoral que corresponda; en ese sentido, si bien los hechos que suscitaron el inicio del procedimiento en estudio, acontecieron dentro del proceso electoral, lo cierto es que: (i) el procedimiento fue iniciado por la autoridad competente **fuera del proceso electoral** y (ii) los hechos constitutivos del presente procedimiento no tienen un impacto dentro del proceso comicial, toda vez que, dicho proceso ya terminó, por lo cual, no existe una premura que justifique sustanciar y resolver este asunto con prontitud en la vía del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia 9/2022, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).<sup>14</sup>

En virtud de lo anterior y en observancia a lo establecido por la Sala Superior en el criterio jurisprudencial referido, se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador debe resolverse por la **vía del Procedimiento Sancionador Ordinario**.

Por lo expuesto y fundado, se:

14

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-20229-2022

PES-544/2024

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la vía del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, por los motivos expresados en el presente fallo.

**SEGUNDO**. Se **reencauza** el Procedimiento Especial Sancionador a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, para que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de sus órganos competentes, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTÍFIQUESE, personalmente a las partes: por oficio al partido político Morena y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.** 

# SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

# NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-544/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro a las once horas con treinta minutos. **Doy Fe**.